



Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR ENRIQUE ROQUEME BETANCOURT

ENTIDADES ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OMAR ENRIQUE ROQUEME BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.892.438 de Montería (Córdoba), en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1094 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Montería, creado mediante Acuerdo No 20191000002476 del 14-03-2019 y modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009246 del 19-11-2019, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No 15176 del 22 de diciembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauo Acción de Tutela, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MONTERÍA, CÓRDOBA, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito, con base en los hechos que se expondrán más adelante:

I. HECHOS

1º. El día 25 de mayo de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1955 de 2019 “*por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”*”, donde su artículo 263º establece:

ARTÍCULO 263º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

2º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

3º. Ahora bien, mediante Acuerdo No 20191000002476 del 14-03-2019 y modificado por los Acuerdos No. CNSC – 20191000009158 del 19-11-2019, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva setenta y cuatro (74) empleos con doscientas ochenta y nueve (289) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Montería, que se identificó como “Convocatoria No. 1094 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Montería”.

4º. Me inscribí al Proceso de selección referido, para optar por cuarenta y cuatro (44) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78798, el cual la plataforma virtual SIMO la describió de la siguiente manera:

CELADOR

Nivel: Asistencial **Denominación:** CELADOR **Grado:** 1 **Código:** 477 **Número OPEC:** 78798

Asignación salarial: \$2313969 de 2019 **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -**

ALCALDÍA DE MONTERÍA Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 44

Propósito

CUMPLIR Y EJECUTAR TAREAS DE VIGILANCIA DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA INSTITUCIÓN, VELANDO POR LA SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS MISMOS, SEGÚN DIRECTRICES DADAS POR EL RECTOR.

Funciones

Realizar las entregas de los turnos, de manera que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaria de Educación, con el fin de garantizar la custodia eficiente de los bienes de la Institución.

Vigilar el buen estado y conservación de los mecanismos de seguridad e informar oportunamente de las anomalías detectadas a la entidad competente.

Cumplir los turnos y horarios de vigilancia que le sean asignados por el rector y hayan sido avalados por la Secretaria de Educación.

Ejercer estricta vigilancia en el área, zona o sede que le hayan fijado.

Controlar la entrada y salida de personas, vehículos y objetos o bienes muebles de la institución.

Velar por la seguridad, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la institución asignada.

Colaborar en la prevención y control de situaciones de emergencia.

Consignar en los registros de control las anomalías detectadas durante sus turnos e informar oportunamente sobre los mismos al rector o a la autoridad competente.

Requisitos

Estudio: Bachiller en cualquiera modalidad.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral

Alternativas

Estudio: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

Experiencia: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Vacantes

Dependencia: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIONES EDUCATIVAS, Municipio: Montería,
Total vacantes: 39

Dependencia: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIONES EDUCATIVAS, Municipio: Montería,
Total vacantes: 1

Dependencia: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIONES EDUCATIVAS, Municipio: Montería,
Total vacantes: 4

5°. Una vez superé las etapas del Proceso de Selección Convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial 2019- Alcaldía de Montería, correspondientes a las etapas de inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. 15176 del 22 de diciembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuarenta y tres (43)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **78798**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE MONTERÍA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	1067892438	OMAR ENRIQUE	ROQUEME BETANCOURT	70.89

Aquí se puede observar que existen empates de puntaje respecto de los siguientes elegibles:

Posición	Elegibles	Puntaje
14	JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA RAÚL ARTURO DIAZ ALTAMIRANDA	74.11
19	RAFAEL IGNACIO FLOREZ RESTAN ARNULFO MANUEL SEQUEDA LÓPEZ	73.38
21	ERMES RAFAEL MIRANDA SÁNCHEZ EWIN SEGRIT DIAZ HOYOS	73.29
34	ALEXANDER ANTONIO RODRIGUEZ LOMINETH ALEX BUENDIA MARTÍNEZ	71.75

¹ <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

En ese sentido, si bien ocupé la posición número 41, teniendo en cuenta que se evidencian cuatro empates, mi posición real es la número 45. Por ende, no ocupé una posición en lista que me haga meritorio de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC y, en consecuencia, no logré ser nombrado en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y por ende, la movilidad de las listas de elegibles, conservo la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

6°. Posterior a las etapas de inscripción, valoración de requisitos mínimos y realización de la prueba, quedé inscrito en lista de elegibles, en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020)².

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo

² Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 1 a 3.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”³.

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTICULO 8º. *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

c. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), el cual aduce⁴:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos

³ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 4 a 8.

⁴ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 9 a 11.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

7°. De igual forma, la CNSC, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, profirió las siguientes circulares externas:

a. Circular Externa No. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes⁵.

Dichas instrucciones instituyen lo siguiente:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

b. Circular Externa No. 0012 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO⁶.

Dichas instrucciones instruyen lo siguiente:

⁵ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 12 a 16.

⁶ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 17 a 18.

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

c. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles⁷.

Dichas instrucciones instruyen lo siguiente:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión

⁷ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 19 a 22.

de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

En ese sentido, puesto que las disposiciones normativas que fueron referenciadas entraron en vigencia con anterioridad a la expedición de las listas de elegibles en el concurso de méritos al cual me inscribí, estas tienen plena vigencia para ser aplicadas en mi caso particular

8°. Por otra parte, los artículos 50° a 52° del acuerdo de la convocatoria que reguló el concurso de méritos, establecen:

ARTÍCULO 50°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

9°. En virtud del punto anterior, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles⁸:

Nombre del Proceso de Selección:	Territorial 2019
Número del empleo:	78798
Fecha de Firmeza:	01 de enero de 2022
Tipo de firmeza:	Firmeza individual (hasta la posición 39).
Firmeza hasta:	31 de diciembre de 2024.

Al respecto de mi Lista de Elegibles es dable destacar que:

⁸ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a. La Comisión de Personal de la Alcaldía de Montería, solicitó **exclusión** del elegible OEL DAVID BAUTISTA BELEÑO (**puesto número 11**)
- b. Se decretó firmeza individual a los puestos 1° a 39°, para provisión de 42 vacantes, estando en expectativa la vacante, número 43, hasta que se resuelva la situación jurídica del elegible con proceso de exclusión.
- c. Por recomposición de lista de elegibles, **a fecha de hoy ocupo el 2° lugar**, con la expectativa que surjan dos vacantes adicionales a las ofertadas.
- d. La OPEC 78798 ofertó cuarenta y cuatro 44 vacantes denominadas CELADOR, pero la lista de elegible adujo solamente la existencia de 43 vacantes sin justificación alguna.

10°. Ante esta situación, elevé petición ante la Secretaria de Educación Municipal de Montería, a fin de que informe sobre las vacantes definitivas denominadas CELADOR Código 477 Grado 1 existentes en la planta de personal.

En respuesta del 20 de abril, el despacho adujo:

De acuerdo a la Resolución No. 15176 del 22 de diciembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cuarenta y tres (43) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR Código 477 Grado 1 con el Código OPEC No. 78798 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE MONTERÍA, de los cuales se ha surtido el proceso de nombramiento desde la posición número uno hasta la posición número treinta y nueve, con la excepción de la posición número 11, que está en proceso de solicitud de exclusión de lista de elegibles, y en tal medida, en garantía del debido proceso de este elegible, hasta tanto no se resuelva dicha solicitud por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es procedente continuar con el nombramiento de esta persona.

Actualmente la entidad reporta las siguientes novedades:

- Se presentó una renuncia por parte de la persona que ocupaba la posición No. 26 de la Lista de Elegibles según Resolución No. 15176 de 22 de diciembre de 2021.
- Una (1) vacante definitiva, para el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 1, generada posterior al concurso público de méritos identificado como Procesos de Selección Territorial 2019, a causa del fallecimiento del empleado público.

Es de aclarar que estas vacantes, son reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que autorice el uso de la lista de los elegibles en las vacantes definitivas y pueden ser nombradas las personas que siguen en estricto orden de mérito para el cargo el cual se generó la vacante, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



Le informamos que dicha novedad se encuentra en proceso, una vez sea autorizada por la CNSC, se estará realizando el nombramiento de las siguientes posiciones en la lista de elegibles por orden de mérito.

11°. A fin de corroborar la información brindada por la SED Montería, a mediados del mes de junio me comuniqué con la CNSC mediante llamada telefónica, en la cual el funcionario que atendió mi llamada me expresó que en ningún momento la entidad ha reportado movilidad de mi lista de elegibles, como tampoco ha reportado la novedad de las dos vacantes denominadas CELADOR Código 477 Grado 01 surgidas a causa de la renuncia del elegible que ocupó la posición número 26° dentro de mi lista de elegibles, así como del fallecimiento del empleado público, tal como consta en la respuesta a la petición que elevé ante dicho despacho.

12°. Con lo anterior eleve nuevo derecho de petición ante la Secretaría de Educación y CNSC, mediante la cual solicite a las entidades lo siguiente:

Al Municipio de Montería - Secretaría de Educación

1. Se reporte de la totalidad de vacantes denominadas CELADOR, Código 477, Grado 01 y las de Grado 02, así como de las vacantes denominadas AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 477, grado 1 de la planta global de la Alcaldía de Montería, reporte en el que además se establezca la modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros), la institución donde está ubicada cada vacante, el número y fecha de resolución de nombramiento de cada empleo en mención; número y fecha de posesión al cargo y número y fecha de resolución por la que se haya efectuado el retiro del cargo del personal para aquellas vacantes en estado de vacancia definitiva aún no provistas o que estén provistas mediante provisionalidad o encargo.

2. Se me informe si las vacantes en mención que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer y las vacantes con nombramiento en provisionalidad, fueron reportadas por la Alcaldía de Montería a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, y se me informe la fecha en que surgió cada vacante y la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó el reporte de novedades de vacantes a la CNSC.

3. Informe si las vacantes reportadas de las que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer y las vacantes con nombramiento en provisionalidad o encargo, ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 78798 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. De existir vacantes denominadas CELADOR Código 477, Grado 01 que se encuentren provistas mediante nombramiento en provisionalidad, en encargo o en vacancia definitiva sin proveer, y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

A la CNSC

1. Me informe los reportes de vacantes hechos por la Alcaldía de Montería en cuanto a las vacantes que hubiesen surgido con posterioridad a las reportadas para Convocatoria No. 1094 de 2019, Proceso de Selección Territorial 2019 – Alcaldía de Montería, y se me brinde la fecha y número de comunicado por medio del cual se hubiere realizado, con relación al empleo denominado CELADOR Código 477 Grado 01.

2. En caso de que la entidad hubiese reportado vacantes a su despacho, sírvase informar si ya autorizó el uso de mi lista de elegibles para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al proceso de selección.

3. Teniendo en cuenta que la Alcaldía de Montería aduce tener en su planta de personal dos vacantes del empleo denominado CELADOR Código 477 Grado 01, sírvase decretar la firmeza individual de la lista de elegibles Resolución No. 15176 de 22 de diciembre de 2021 para los elegibles que ocupamos los puestos 40° y 41° respectivamente, merced a que una de las 43° vacantes ofertadas en el proceso está en suspenso, hasta tanto se resuelva la solicitud de exclusión en contra del elegible OEL DAVID BAUTISTA BELEÑO (Puesto 11) y del cual tendría expectativa el elegible IVÁN ARTURO PINEDO FABRA (Puesto 42), sin que esto afecte la continuidad del proceso de selección, merced a la real cantidad de vacantes existentes en la entidad.

4. Se sirva informar el por qué si la Alcaldía de Montería ofertó cuarenta y cuatro (44) vacantes denominadas CELADOR Código 477 Grado 01, su despacho solamente adoptó la lista de elegibles Resolución No. 15167 del 22 de diciembre de 2021 para ofertar cuarenta y tres (43) vacantes.

5. Se sirva modificar la Resolución No. 15167 del 22 de diciembre de 2021, a fin de que se oferten las cuarenta y cuatro (44) vacantes reportadas por la Alcaldía de Montería para el proceso de selección TERRITORIAL 2019.

6. Se informe cuales son las sanciones a las que haya lugar, cuando las entidades públicas incumplen el deber contenido en las Circulares Externas CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, respecto del reporte de novedades sobre vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 1094 de 2019.

Al Municipio de Montería - Secretaría de Educación y la CNSC

1. Que en aplicación del artículo 263° de la Ley 1955 de 2019, 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y párrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, en caso de que la Alcaldía de Montería tenga dentro de su planta de personal vacantes que correspondan a los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa (nombrados en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva sin proveer) con relación a la OPEC 78798 a la cual postulé, sírvase sus despachos realizar las actuaciones administrativas conjuntas tendientes a que se provean la totalidad de vacantes en mención en orden de mérito, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No. 15176 del 22 de diciembre de 2021.

13º. A la fecha CNSC no ha brindado respuesta a la petición elevada, la cual se encuentra bajo radicado No. 2022RE130711 del 8 de julio de 2022, habiendo pasado ya el término legal establecido para brindar respuesta a los Derechos de petición, la cual debió contestarse hasta el 1 de agosto de 2022, acorde a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y Ley 2207 de 2022.

14º. Por su parte la Alcaldía de Montería – Secretaría de Educación, dio respuesta a la precitada petición, bajo radicado THSEM-255-2022, de fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual me informó lo siguiente:

Primero: La Alcaldía Municipal de Montería, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, dentro de esta oferta encontramos el empleo denominado CELADOR, reportando un total de 43 vacantes en provisionalidad, tal como se observa en la imagen.

Vacantes				
Estado	Deptos	Municipio	Dependencia	Cant.
Prepensionado	Córdoba	Montería	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIONES EDUCATIVAS	4
En Provisionalidad	Córdoba	Montería	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIONES EDUCATIVAS	39

(...)

De acuerdo a la Resolución N° 15176 DEL 22 de Diciembre del 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cuarenta y tres (43) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR, código 477, grado 1 con el código OPEC N° 78798 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERIA, se ha surtido el proceso de nombramiento mediante los Decretos 011 de 2022 y 0155 de 2022, desde la posición número uno (1) hasta la posición número treinta y nueve (39), con la excepción de la posición número 11, que está en proceso de solicitud de exclusión de lista de elegibles, y en tal medida, en garantía del debido proceso de este elegible,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El reporte de la provisión de cargos a la fecha es el siguiente:

- Treinta y nueve (39) elegibles nombrados, posesionados mediante actas No. 135, 136, 290, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 268, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 26, cumpliendo el periodo de prueba.
- Uno (1) en proceso de solicitud de exclusión de lista de elegibles.
- Dos (2) solicitudes de prórrogas, las cuales vencen en el 22 y 23 del mes de agosto, ocupadas por funcionarios provisionales, que venían desempeñando el cargo.
- Se presentó una no aceptación del cargo por parte del elegible que ocupa la posición N° 26 de la Lista de elegibles (Resolución N° 15176 de 2021). La cual se suscribió Decreto Derogatorio No. 195 del 18 de abril de 2022.
- Una (1) vacante definitiva, generada posterior al concurso público de méritos, a causa del fallecimiento del funcionario público.
- Doce (12) funcionarios en el empleo denominado Celador en carrera administrativa.

(...)

Segundo: La Administración Municipal a través de oficio No. DA – 076, de fecha 4 de abril de 2022, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la creación de vacantes generadas posterior a la Convocatoria No. 1094 de 2019 - Territorial 2019, en la cual se encuentra reportada la vacante CELADOR, Código 477, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 78798.

Es de aclarar que para estas vacantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es quien debe autorizar el uso de lista de los elegibles en las vacantes definitivas y puedan ser nombradas las personas que siguen en estricto orden de mérito para el cargo el cual se generó la vacante, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En dicho oficio la Comisión Nacional del Servicio Civil, hizo la siguiente salvedad: *"De otro lado, respecto de la autorización de uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 78798, es preciso informar que esta CNSC procedió a realizar el correspondiente análisis de viabilidad de uso de la mencionada lista, encontrando que, debido a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal de la entidad, en virtud del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, respecto del señor OEL DAVID BAUTISTA BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.064.985.129, quien ocupa la posición once (11) no es posible expedir la autorización de uso de lista.*

Lo anterior comoquiera que la Gerencia del Proceso de Selección Territorial 2019, se encuentra adelantando el trámite pertinente para resolver la solicitud de exclusión, por lo cual, una vez finalizado, será publicada y comunicada la firmeza total de la lista de elegibles y en consecuencia, se realizará la autorización de uso de lista en atención al artículo 9 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020. "

Tercero: De acuerdo a la Planta Global de Cargos y el manual de Funciones y Competencias Laborales (Decreto No. 110 de 2019) de la Secretaría de Educación Municipal, y las vacantes reportadas para provisión ante la CNSC, NO existen cargos equivalentes o similares al del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 1, identificado con el código de OPEC 78798.

Cuarto: A la fecha se encuentra un funcionario nombrado en propiedad en el empleo denominado Celador, el cual está próximo a pensionarse y causará su derecho en el mes de octubre.

Quinto: De acuerdo a la Planta Global de Cargos y el manual de Funciones y Competencias Laborales (Decreto No. 110 de 2019) de la Secretaría de Educación Municipal, y las vacantes reportadas para provisión ante la CNSC, NO existen cargos equivalentes o similares al del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 1, identificado con el código de OPEC 78798, a la fecha no hay más vacantes disponibles a proveer, por lo tanto no es viable tramitar su nombramiento, le recordamos que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años.

15°. De la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de montería se pueden tener presentes los siguientes puntos:

- a. A la fecha se han **realizado 39 nombramientos** (de 43 vacantes ofertadas) los cuales se encuentran desarrollando periodo de prueba.
- b. Se encuentra en trámite una solicitud de exclusión ante CNSC (sobre el puesto número 11).
- c. A la fecha se encuentran vigentes dos solicitudes de prórroga, las cuales culminan el 22 y 23 de agosto.
- d. Quien ocupaba **la posición 26 no aceptó el cargo.**
- e. Se **generó una vacante definitiva** a causa del fallecimiento de un funcionario público (Q.E.P.D.)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

16°. De la respuesta allegada por la Secretaría de Educación se observa que la abstinencia de realizar mi nombramiento dada la solicitud de exclusión pendiente del elegible que ocupó la posición número 11 de mi lista de elegibles, resultaría lógica, si yo me encontrara con expectativa de dicha vacante, sin embargo, debe realizarse las siguientes aclaraciones.

En primer lugar, se ofertaron **43 vacantes**, de las cuales se han realizado **39 nombramientos**, quedando pendientes **4 vacantes** por proveer, para cubrir las vacantes ofertadas en el proceso de selección Territorial 2019 – Alcaldía de Montería.

Que mi lista de elegibles presentó 4 empates, por lo cual pese a ocupar el puesto número 41, realmente ocupo el puesto número 45 dentro de dicha lista, al momento de realizar los nombramientos.

Con lo anterior, resulta evidente que **al ofertarse 43 vacantes** para el cargo al cual concursé **y haber ocupado el puesto número 45**, estoy a la expectativa de que se **generen dos vacantes** para poder hacer parte de aquellos con derecho de mérito para ocupar una de las 43 vacantes ofertadas.

Ahora, la Secretaría de Educación informó que **se generaron dos vacantes**, durante la vigencia de mi lista de elegibles, una de ellas por el fallecimiento de un funcionario público (Q.E.P.D.) que ocupaba un cargo con igual denominación, código y grado al cual concurre y la segunda vacante teniendo en cuenta que quien ocupaba el puesto número 26 dentro de mi lista de elegibles, **NO ACEPTO** el cargo, dejando su puesto libre dentro de dicha lista.

Con lo cual, a las **43 elegibles** con mejor puesto dentro de mi lista de elegibles, debe **retirarse** a quien ocupaba el **puesto 26**, accediendo entonces a dicho cargo a quien ocupa la **posición 40** dentro de dicha lista, la cual es **realmente la posición 44** debido a los empates ya relacionados, dejándome a la espera de que se genere una sola novedad para acceder a un cargo.

Ahora, se generó una segunda vacante dado el fallecimiento del funcionario público, vacante a la cual puedo acceder pues la misma se generó durante la vigencia de mi lista de elegibles y corresponde a la misma denominación, código y grado que para la cual concurre, cumpliendo así con los criterios de MISMO EMPLEO, enmarcados por CNSC dentro de sus Criterios Unificados aplicables a la materia.

Así las cosas, debe denotarse que en **ningún momento se ven afectado los derechos de quien ocupa el puesto número 11** y que se encuentra a la espera de solución de exclusión, pues hace parte de los 43 elegibles con derecho de carrera y su situación solamente mantiene en expectativa a quien ocupa la posición que continua a la mía, es decir la posición número 42 dentro de la lista de elegibles que resulta en la posición número 46 dados los empates ya relacionados.

Con lo cual no resulta lógica la argumentación presentada por las entidades, en la cual justifican no realizar nombramientos hasta tanto no se resuelva la situación de exclusión del señor OEL DAVID BAUTISTA BELEÑO, puesto número 11 dentro de mi lista de elegibles, ya que, en mi caso particular, las vacantes generadas son las suficientes para acceder al nombramiento en el cargo, independientemente de si el señor OEL BAUTISTA, resulta o no excluido del proceso de selección, situación que afecta al elegible que ocupo una posición posterior a la mia.

17°. Teniendo en cuenta el surgimiento de estas dos nuevas vacantes, es dable manifestar lo siguiente, al respecto de la normativa aplicable a mi caso, respecto de la provisión de vacantes:

a- Respecto de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 y su aplicación a concursos de méritos aprobados con anterioridad a la expedición de esta, es dable afirmar que, si bien la regla general es que las leyes surtan efectos para situaciones surgidas con posterioridad a su publicación, lo cierto es que debido a las implicaciones e inferencia que tiene esta ley sobre derechos fundamentales relacionados con el mérito y los concursos de carrera, la H. Corte Constitucional ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de esta, cumpliendo algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la Sentencia T-340 de 2020⁹, donde ha establecido:

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo destacable de este fallo, se tiene que, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten iguales o equivalentes en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

b- De igual manera, en el reciente fallo de la Corte Constitucional proferido en sala de revisión, Sentencia la T-081 de 6 de abril de 2021¹⁰, estableció las reglas para la **aplicación retrospectiva** de la ley 1960 de 2019, así:

- a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.*
- c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, el plazo máximo para la inscripción al concurso de méritos aún no había culminado así como también mi lista de elegibles aún no había sido expedida y por ende no había obtenido firmeza, de modo que esta ley aplica plenamente, también soy una de las siguientes en orden de lista según el número de vacantes definitivas habidas en la entidad, las vacantes de la cual solicito se me nombre en período de prueba se encuentran en vacancia definitiva o con nombramiento en provisionalidad y/o son equivalentes al empleo al cual me postulé en el concurso de méritos.

c- Por otra parte, no se debe olvidar que el Proceso de Selección Convocatoria CNSC 1094 de 2019, se encuentra regido por las normas de carrera vigentes al momento en que la CNSC convocó a concurso de méritos, es decir, entre otras normas, por el Decreto 1083 de 2015, " *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", que establece:

Artículo 2.2.5.3.2: Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Como se observa, el Decreto 1083 de 2015 había ordenado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que las listas de elegibles deberán usarse tanto para la provisión de las vacantes para las cuales se convocó a concurso de méritos, así como para las vacantes surgidas con posterioridad que correspondan a MISMOS EMPLEOS a efectos de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o CARGOS EQUIVALENTES de vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad, situaciones que se cumplen en mi caso particular y por lo cual, en aplicación de estas normas, se debe proveer en período de prueba aquellas vacante surgidas con posterioridad que correspondan a MISMOS EMPLEOS o EMPLEOS EQUIVALENTES con mi lista de elegibles que se encuentra vigente.

18º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

1. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE MONTERÍA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 263° de la Ley 1955 de 2019; 6° de la Ley 1960 de 2019; de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020; así como lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 y parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, teniendo como referente la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados teniendo presentes los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE y en virtud de las **DOS VACANTES REPORTADAS** por la Secretaría de Educación de Montería, realicen los trámites administrativos tendientes a realizar solicitud de uso e Listas de Elegibles (BNLE)1 la Resolución No. 15176 del 22 de diciembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuarenta y tres (43)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **78798**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE MONTERÍA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
40	1067904119	LEIDER SANTIAGO	MARTINEZ GARCIA	71.06
41	1067892438	OMAR ENRIQUE	ROQUEME BETANCOURT	70.89

2. Que la CNSC de autorización de uso de mi lista de elegibles a la Alcaldía de Montería – Secretaria de Educación, para la provisión de la totalidad de vacantes denominado CELADOR, Código 477, Grado 01, de su planta de personal de la entidad, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. 15176 del 22 de diciembre de 2021, en correspondiente orden de mérito, el cual por recomposición de listas de elegibles es el siguiente:

Recomposición de lista de elegibles (POSICIÓN)	No. Cedula	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	1067904116	LEIDER SANTIAGO	MARTINEZ GARCIA	71.06
2	1067892438	OMAR ENRIQUE	ROQUEMEBETANCOURT	70.89

3. Que una vez la CNSC de autorización de uso de nuestra lista de elegibles, la Alcaldía de montería – Secretaría de Educación, expida los actos de nombramiento en periodo de prueba respecto de las vacantes denominado CELADOR, Código 477 Grado 01 de su planta de personal que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. No. 15176 del 22 de diciembre de 2021, en correspondiente orden de mérito y dentro del término legal establecido, se realicen los actos tendientes a que los elegibles que acepten los referidos cargos tomen posesión de los mismos.

4. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el *"(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"*.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *"(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia



del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación

tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual las vacantes con que actualmente se cuenta para proveer pueden ser objeto de nuevas convocatorias, dejándome así con un fallo que no resultaría materialmente aplicable, si la sentencia resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que la lista de elegibles que se expidió, solamente tiene una duración de dos años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses, aunado a que las vacantes que actualmente pueden emplearse para proveerme una vacante pueden ser empleadas en nuevos procesos de selección en virtud del mérito, lo cual me dejaría con un fallo sin posibilidad de materializarse.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

*“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**”*

T-509 de 2011

*“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro**, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”

APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la "ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cedula Omar Roqueme
02. Acuerdos Alcaldía de Monteria
03. Lista de elegibles - OPEC 78798
04. Normativas CNSC
05. Firmeza OPEC 78798
06. Respuesta a petición - Abril 20 de 2022
07. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista de elegibles
08. Respuesta SEM Monteria
09. Radicado de petición ante CNSC

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La ALCALDÍA DE MONTERÍA en la Calle 27 # 3-16, Edificio Antonio de la Torre y Miranda, Montería, Córdoba, al Teléfono, +57 (4) 791 07 20, correo electrónico: ajuridico@monteria.gov.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Manzana 170 Lote 2 del Barrio Cantaclaro en la ciudad de Montería (Córdoba), en el correo electrónico omaroqueme@gmail.com y en el Celular: 3218057126.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

OMAR ENRIQUE ROQUEME BETANCOURT

C.C. N° 1.067.892.438 de Montería (Córdoba)
(Córdoba)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño